

Voces: CONTRATACION DIRECTA ~ FONDOS PUBLICOS ~ HOSPITAL ~ LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS ~ LICITACION ~ SANCION ~ SANCION ADMINISTRATIVA ~ TRIBUNAL DE CUENTAS

Tribunal: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I(SCMendoza)(SalaI)

Fecha: 27/07/2015

Partes: D., A. y Ots. c. Tribunal de Cuentas de la Provincia de Mendoza s/ Acción procesal administrativa

Publicado en: La Ley Online;

Cita Online: AR/JUR/29438/2015

Hechos:

Se dedujo acción procesal administrativa contra el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Mendoza a fin de que sea anulada la sanción pecuniaria que se le impuso a un Hospital público por incumplimiento de normas relativas al procedimiento licitatorio, contrataciones directas y desdoblamiento del gasto, con fundamento en que la situación de fuerza mayor debida al déficit presupuestario hizo de cumplimiento imposible aquellas normas. La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza rechazó la pretensión.

Sumarios:

1. La sanción pecuniaria impuesta por el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Mendoza a un hospital provincial por haber incumplido el límite para la contratación directa, incurrir en desdoblamiento de gastos y eximir a las operaciones de compra del procedimiento de licitación pública debe confirmarse, en tanto los actores no acreditaron ningún supuesto que les permita eximirse del cumplimiento de la normativa aplicable —Ley local 3799— sino que, por el contrario, solo se han aferrado a la idea de que el supuesto déficit presupuestario que sufrió el establecimiento permitía obrar de esa manera.

Texto Completo:

Mendoza, julio 27 de 2015.

1ª ¿Es procedente la acción procesal administrativa interpuesta? 2ª En su caso ¿qué solución corresponde? 3ª Costas.

1ª cuestión.— El doctor Pérez Hualde dijo:

I. Relación sucinta de las cuestiones planteadas.

A) Posición de los actores.

Piden que se anule la sanción dispuesta en su contra en el art. 4º del Fallo n° 16.014 dictado el 17/4/2013 por el H. Tribunal de Cuentas.

En primer término, sostienen que el HTC no ha ponderado la totalidad de los antecedentes referidos a las funciones del Hospital Schestakow y su estructura presupuestaria. En especial, destacan que la misión del Hospital se relaciona con el derecho a la salud de las personas, lo cual sólo se puede conseguir con la debida provisión de fondos. De cualquier forma, si el Hospital no presta su servicio se generan responsabilidades que recaen directamente sobre las autoridades del ente asistencial, sobre su personal profesional y no profesional.

Muestran que desde el año 2007 al 2012 las partidas presupuestarias se han consumido en sueldos de personal, reduciéndose año a año las partidas que se destinan a la prestación de los servicios esenciales y bienes que el Hospital necesita inevitablemente a tal fin. Según explican, tal situación llevó a que hubiera un déficit presupuestario entre el crédito votado para gastos al inicio del ejercicio 2011, frente a lo realmente ejecutado al cierre del anterior ejercicio 2010. Así, continúan, a pesar de que la situación fue denunciada al Poder Ejecutivo con la debida antelación (expediente adm. N° 386-H-2011-04317, carat. Déficit presupuestario partida de gasto estimado 2011 - Hospital Teodoro J. Schestakow - Dirección Gral. Administración con copia a la Dirección de Finanzas, remitido el 17/3/2011), los aumentos presupuestarios recién fueron obtenidos hacia finales del ejercicio 2011 y para cubrir gastos ya efectuados.

Todo ello acreditaría que el Hospital Schestakow no puede funcionar con los presupuestos asignados sometiendo a sus autoridades a un precario equilibrio entre los medios con que cuentan y las obligaciones a su cargo. Esta situación de déficit constante dentro de la cual el Hospital Teodoro J. Schestakow debe cumplir con la totalidad de las prestaciones y servicios médicos, impediría a las autoridades un desempeño adecuado a las disposiciones legales y, al mismo tiempo, evitar que se generen responsabilidades civiles y penales por una mala o inadecuada prestación de los servicios.

En segundo lugar, invocan que el HTC les imputó haber incumplido el límite para la contratación directa que imponían los apartados 1) y 2), del inciso b) del art. 29 de la Ley 3799, pero sin considerar que tales montos no son un límite absoluto, ya que el mismo artículo en sus siguientes incisos prevé otras situaciones en la que se admite la contratación directa, por ejemplo: "cuando medien razones de urgencia o caso fortuito, no previsible o no sea posible la licitación... o su realización reciente seriamente el servicio" (inc. B, párrafo 7), o cuando no

hubiere sustituto conveniente (apartado 8).

En tercer término, relativo a la imputación del HTC referida a que incurrieron en desdoblamiento de gastos y que no acreditaron suficientemente los requisitos para eximir a las operaciones de compra de la licitación pública, los actores refieren que el mismo Decreto n° 2747, en su art. 5°, establece excepciones al desdoblamiento de gastos en los casos de imposibilidad práctica o económica de efectuar una sola contratación (b); de las contrataciones de elementos cuya cantidad se hubiere limitado en el acto adquisitivo por falta de crédito presupuestario (d); y en casos de emergencia, fuerza mayor no previsible, debidamente acreditadas (e). A este respecto sostienen que en cada uno de los expedientes cuestionados se ha justificado en forma fehaciente la necesidad del procedimiento realizado, como así también que las compras directas mediante cuentas corrientes se realizaron por falta de crédito presupuestario, o por existir un único proveedor.

Conexo con lo anterior refieren que tales circunstancias fueron invocadas como descargo, aunque eran conocidas por el HTC dado que en fallos anteriores (n° 15462, del 20/4/2009, correspondiente al ejercicio 2008; y n° 15615 del 23/2/2010) ya se señalaba la existencia de desdoblamiento de gastos sin que, tampoco en dicho caso se valorara debidamente la situación de déficit presupuestario que padecía el Hospital T.J. Schestakow.

En lo referido a la responsabilidad que les atribuye el HTC por no haber cumplido con los requisitos establecidos en la legislación vigente para eximir de la licitación pública en casos de urgencia y escasez de insumos, los actores alegan que -justamente- la urgencia excluye la posibilidad de reunir tres presupuestos por cuanto ello implica un proceso de comunicación y espera en la remisión de los mismos que queda supeditada a la voluntad de los proveedores, cuyo sistema de comercialización no tiene la urgencia de un hospital público.

En el responde al traslado de las contestaciones a la demanda, los actores invocan que de su parte no hubo desdoblamiento de gastos, omisión de requerir presupuestos o de publicar la compra en la página web, puesto que el sur mendocino se encuentra excluido de publicar en la página web ya que dicho procedimiento no se encuentra instrumentado para la región que se extiende desde Tunuyán hacia el Sur.

En tal sentido, expresan que en verdad ellos no incumplieron la ley sino que se limitaron a interpretarla y aplicarla conforme lo exigían las circunstancias de cada caso.

En definitiva, los actores invocan que por las circunstancias del caso, pesaba sobre ellos una situación de fuerza mayor al no poder evitar, por el déficit presupuestario, su obligación de atender los requerimientos de salud de la población atendida por el Hospital. Así también, aducen que la especificidad de ciertas patologías así como la urgencia con la cual se deben cubrir los insumos, hacen de cumplimiento imposible las normas legales contables.

B) Posición del HTC demandado.

Tras formular una negativa específica, y referir los antecedentes del Fallo n° 16.014 dictado tras el juicio de cuentas que tramitó por expediente n° 205-A-2011 (que obra a.e.v. en el Tribunal), refiere que del pliego elaborado por Secretaría Relatora, siguiente el informe de auditoría presentado por la Revisión (conf. Art. 31, Ley 1003), se corrió vista para defensa a los responsables, es decir, a los actores, dadas sus calidades de Director Ejecutivo, Gerente Administrativo y Contadora del Hospital Teodoro J. Schestakow.

Tal informe de la Revisión, como el dictamen final correspondiente a la Secretaría Relatora, analizaron la contestación de los responsables, merituando los argumentos exonerativos y verificando los elementos de juicio aportados, previo a que el HTC dictara el fallo impugnado.

Luego, pasa a transcribir el considerando I del fallo cuestionado, en el cual se examinan los reparos formulados en el pliego de observaciones, frente a los descargos de los responsables. A modo de síntesis, menciona que el HTC consideró subsistentes una serie de irregularidades que no fueron debidamente subsanadas y que configuran un procedimiento administrativo irregular.

En especial destaca que, al analizar los expedientes se observó que existían compras directas mensuales que superaban el monto que establece la Ley 3799, art. 29, ap. B), y que no constaban los correspondientes presupuestos ni la publicación en la página web. Asimismo, se observó que se efectuaron adquisiciones en forma simultánea o sucesiva, dentro del mes calendario, de elementos o servicios iguales o similares de uso normal y permanente, pertenecientes a un mismo insumo del Nomenclador de Insumos, omitiendo de esta manera el procedimiento de licitación. Enfatiza, además, que los materiales o insumos en cuestión son de uso normal, habitual, frecuente y previsible, por lo que debió preverse al inicio del ejercicio involucrado, el llamado a licitación correspondiente.

Por otra parte, enfatiza que las razones que habilitan la realización de contrataciones directas debe encontrarse plasmadas en una resolución y/o fundamentación por escrito del responsable que las autoriza, previa al acto de la compra, situación que surgió de los expedientes.

Así, sostiene que el fallo del HTC no es arbitrario ya que se meritó toda la prueba ofrecida así como la

defensa interpuesta, y la sanción constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a la causa. Finaliza apuntando que se respetó el derecho de los responsables de ser oídos, de ofrecer pruebas y el de interponer recursos, por lo cual los actores tuvieron amplia posibilidad de defenderse desde que se les corrió vista de las observaciones.

C) Dictamen del Procurador General.

El Ministerio Público entiende que el apartamiento de la normativa regular no ha sido negado por los actores. Meramente aluden razones que lo justificarían. No obstante, tales argumentos no resultan aptos para excusarlos por no haber encuadrado las erogaciones en la normativa pertinente. Afirma que es insuficiente la mera invocación de causales que eximen sino que deben ser expresa y eficazmente acreditadas, lo cual no surge de los antecedentes de la causa, en el sentido que no consta la urgencia o necesidad de la medida en alguna decisión previa, y tampoco la suma de los gastos realizados por contratación directa encuadra en el monto incrementado según el inc. 2 del art. 29 de la Ley 3799, además que no se cumplió con el recaudo al efecto que sea viable tal posibilidad. Como no se acreditó en cada caso que el procedimiento seguido para contratar estuviera debidamente respaldado en las excepciones legales, concluye que el fallo del HTC no aparece como arbitrario en la interpretación de los hechos y su encuadre en el derecho; por lo cual recomienda que se desestime la demanda.

II. Prueba rendida.

Se rindió la siguiente prueba:

A) Instrumental:

Trece (13) constancias de modificaciones presupuestarias correspondientes al ejercicio 2011, carácter: 2, jurisdicción: 8, y unidad organizativa: 3, según el sistema contable que administra la Contaduría General de la Provincia (fs. 4/16); listado de ejecución presupuestaria (concepto votado y sus modificaciones) correspondiente al ejercicio 2010, según el mismo sistema de contabilidad (fs. 17), copia de cinco (5) notas enviadas por el Contador General a la Jefa de Presupuesto del Ministerio de Salud informando sobre la distribución de refuerzos presupuestarios solicitados; copia del Fallo n° 16.014 y sus notificaciones (fs. 23/34).

Expediente administrativo n° 205-A-2011, el que quedó registrado como A.E.V. bajo el N° 85.503/20 (fs. 55).

Expedientes administrativos n° 267/2010; 386/2011; 3542/2012; 2300/2011; 2305/2011; 3214/2010; 3228/2010; 3230/2010; 1029/2011; 1035/2011; 1616/2011; 1688/2011; 2304/2011; 2306/2011; 2753/2011; 2764/2011; 2754/2011; 2917/2011; 2918/2011; y 2914/2011, todos iniciados por el Hospital T.J. Schestakow, dentro de su ámbito, los que fueron remitidos por el Directorio del Hospital y obran A.E.V. en el Tribunal bajo el n° 87.305/ 1 paq. (fs. 134/138).

B) Informes:

A fs. 121/132 el Contador General de la Provincia remite el listado de las ejecuciones presupuestarias del Hospital T.J. Schestakow correspondiente al ejercicio 2011, así como de las modificaciones presupuestarias con indicación de las normas legales correspondientes.

A fs. 140/160 la Subdirector de Presupuesto y el Director General de Administración del Ministerio de Salud informan sobre el monto del presupuesto sancionado para el ejercicio 2011 al Hospital Schestakow; sobre la cantidad de ampliaciones presupuestarias que efectuaron; sobre la comparación entre el presupuesto votado para el ejercicio 2011 y el déficit del presupuesto 2010; que el Hospital es un organismo descentralizado en el marco de la Ley 6015; que mediante Decreto 4/11 se reimplantó el presupuesto del Ejercicio 2010 para el Ejercicio 2011, hasta que fue publicada (el 21/2/2011) la Ley 8265, de presupuesto para el ejercicio 2011; sobre el total del presupuesto asignado durante el 2011 a los hospitales centralizados y descentralizados; que las medidas adoptadas por el Ministerio para reforzar el presupuesto 2011 estuvieron respaldadas por la Ley 8265 y su decreto reglamentario, con intervención del Ministerio de Hacienda. Asimismo, adjunta planillas detallando: la estructura presupuestaria del Hospital T.J. Schestakow respecto de los ejercicios 2010-2011 (fs. 155), las variaciones presupuestarias durante el 2011 de los hospitales centralizados y descentralizados (fs. 156), una serie comparativa de los presupuestos (votado y ejecutado) de los años 2007 a 2012 del Hospital Schestakow (fs. 157), y los incrementos presupuestarios entre el 2010 al 2012 de todos los hospitales, centralizados y descentralizados (fs. 158).

III. Mi opinión:

1. Antecedentes.

De la compulsión del procedimiento previo a la interposición de la presente acción, como así también de la prueba arrimada a la causa y los hechos afirmados y no discutidos por las partes, se desprenden las siguientes circunstancias relevantes:

a. Con fecha 3/4/2012 el Director Ejecutivo del Hospital T. J. Schestakow, Dr. A. I. D., junto con el Contador General, Cdora. M. E. P., solicitaron al HTC una prórroga de 20 días para entregar la rendición anual correspondiente al ejercicio 2011, fundado en que recientemente se habían terminado de realizar los refuerzos presupuestarios por parte del Ministerio de Salud y que la conciliación con la Contaduría General de la Provincia se hizo el 28 de marzo (expte. adm. n° 589-H-2012-4317).

b. El día 24/4/2012 la Contadora General, el Gerente Administrativo (Cdor. F. C.) y el Director Ejecutivo del Hospital remitieron al HTC la rendición anual del ejercicio 2011, junto con la respectiva documentación contable (fs. 108/109, expte. adm. n° 42-H-2011-04317).

Mediante cédula del 5/6/2012 el Director Ejecutivo y la Contadora General del Hospital fueron emplazados para que presenten la documentación e información que el contador revisor de la Delegación Zona Sur, el Subdirector de Cuentas y el Director de Cuentas consideraron como faltantes, según el Acuerdo n° 2988/99.

c. Con fecha 30/5/2012 la Contaduría General de la Provincia informó al HTC que se realizó la intervención de cierre de ejercicio 2011 del Hospital, por intermedio de la Subdirección de Auditoría en el expediente administrativo n° 868-H-12-04317 (expte. adm. n° 1259-C-2012-01071 y fs. 123/124 y 127, expte. adm. ppal. n° 42-H-2011-04317).

Asimismo, el 3/7/2012 el Director Ejecutivo y la Contadora General del Hospital remitieron al HTC los elementos considerados faltantes (expte. adm. n° 1655-H-2012-04317), a lo cual el contador revisor recomendó que se considerara a la cuenta como integrada y que se diera comienzo al estudio de la misma, lo que fue avalado por el Subdirector de Cuentas y dispuesto el 2/8/2012 por el Director de Cuentas (vid. fs. 129/130, expte. ppal.).

d. El contador revisor del HTC presentó, con fecha 21/9/2012, su informe general acompañado del proyecto de pliego de observaciones y un anexo con el registro de instrucciones y recomendaciones (fs. 132/139). En el mismo, la revisión verifica que:

se incumplió el límite de contratación directa porque la sumatoria de compras mensuales superan el monto establecido por la Ley 3799 (art. 29, inc. B) para compras directas, no constan en los expedientes los correspondientes presupuestos y tampoco consta la publicación en página web.

Se incurrió en desdoblamiento del gasto ya que se efectuaron adquisiciones en forma simultánea o sucesiva dentro del mes calendario, de elementos o servicios iguales o similares de uso normal y permanente, pertenecientes a un mismo insumo del Nomenclador de Insumos, y que podrían haber sido susceptibles de previsión.

Con respecto al primer cargo el informe del auditor señaló un grupo de 14 expedientes administrativos referidos a la compra (directa) de artículos varios de farmacia, insumos biomédicos, bolsas de nutrición, varios laboratorio, insumos de ortopedia y una máquina de anestesia, cuyos pagos ascendieron a montos que fueron desde \$26.666,21 a \$113.795,49; detallando además la fecha de pago y el proveedor.

Luego, en lo que refiere al segundo cargo, el mismo informe contiene otro detalle de expedientes administrativos sobre pago de facturas emitidas por diferentes proveedores, en concepto de adquisición -directa- de artículos varios de farmacia, efectuados en febrero (3 expedientes por una suma total de \$183.171,58), agosto (2 expedientes por una suma total de \$80.026,78), setiembre (2 expedientes por una suma total de \$140.061,70), noviembre (3 expedientes por \$61.746,10) y diciembre de 2011 (2 expedientes por \$55.357,18).

El auditor consideró que ambas situaciones eran calificables como "procedimiento irregular", a cargo del Director Ejecutivo, el Gerente Administrativo, el Contador General y el Encargado de Compras del Hospital.

Relacionado con lo anterior, el informe de revisión evaluó como no cumplidas las instrucciones impartidas en los Considerandos I.1 y III del Fallo 15.615 (Ejercicio 2009), y en el Considerando I.1 del Fallo 15.851 (Ejercicio 2010, cuyo contenido es de acceso público a través del sitio web oficial: www.tribunaldecuentas.mendoza.gov.ar/normativa/Main.php).

e. Con el visto bueno del Director de Cuentas y del Director General de Cuentas, el 22/10/2012 la Secretaria Relatora elaboró el Pliego de Observaciones, a fin que los responsables salven los reparos antes detallados justificando de forma documentada las razones del apartamiento de los procedimientos regulares de contratación, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 42, primera parte de la Ley 1003 (vid. dictamen y adhesiones de fs. 143/145).

Del mismo se corrió traslado a los actores y a Roberto Aguilera, en su calidad de encargado de compras, mediante cédula del 9/11/2012 (vid. fs. 148/151).

f. F. C. y A. D. ejercieron su descargo mediante presentación del 10/12/2012 (expte. adm. n° 3542-H-2012-4317). No ofrecieron nueva prueba.

Adujeron que a partir de junio de 2010 se produjo un desabastecimiento de insumos en stock del Hospital pero, como consta en los expedientes administrativos n° 267-H-2010-04317 y n° 386-H-2011-04317 (por los cuales las autoridades del Hospital elevaron al Ministerio de Salud informes sobre el déficit presupuestario estimado de mínima para el 2010 y el año 2011, de acuerdo con el presupuesto votado) no se pudo realizar licitación pública, el déficit presupuestario fue cubierto en forma parcial y gradual a lo largo del año. También, que la mayor parte de las compras directas se concentran en droguerías, distribuidores y farmacias de la zona que dan al Hospital cuenta corriente y facilidad en el tiempo de pago. Asimismo, afirmaron que no se excedieron de lo normado en el punto 1, apartado B) del art. 29 de la Ley 3799, porque se pagaron distintas facturas, de distintos insumos y el monto autorizado por la ley se incrementa en un 50% por ser gastos del Ministerio de Salud.

Por otra parte, explicaron que la primer licitación del 2011 tuvo una serie de dificultades en la carga de datos, ajuste de cantidades, preadjudicación, etcétera, trámites que se realizaron en la Ciudad de Mendoza, lo cual implicó realizar varios viajes y estar a la disponibilidad de tiempo del personal de la oficina de compras y suministros del Ministerio de Salud; en razón de lo cual las órdenes de compra se emitieron en marzo, fecha hasta la cual las urgencias se debieron atender con compras directas.

También expusieron algunos casos (facturas n° 60877 y n° 61693 emitidas por DISTRIFAR por compra de surfactante pulmonar para dos pacientes, obrantes a fs. 10 y 36 del expte. adm. n° 2305-H-2011-04317; facturas emitidas por insumos médicos por compra de insumos médicos para el funcionamiento de un Esterilizador Sterrad siendo aquél el único representante en la Provincia, agregadas en el expte. adm. n° 3214-H-10-04317; facturas emitidas por rama quirúrgica referidas a material de osteosíntesis u otros insumos de ortopedia; y factura n° 5543 emitido por Tecsa Ingeniería S.R.L., obrante en el expte. adm. n° 2300-H-2011-043179, por una mesa de anestesia), que referirían a productos de diversos tamaños o modelos, no generales, cada uno de ellos con características específicas que tornaron viable la contratación directa; o a un bien de capital de suma necesidad, que la empresa representante de la marca en el país no aseguraba el tiempo de reparación.

Con respecto a la observación referida al desdoblamiento de gastos dentro del mismo mes calendario, respondieron que si bien las órdenes de pago fueron realizadas dentro del mes, en realidad comprenden facturas de distintas fechas y, cuando se trata de los mismos insumos, los pagos corresponden a varios proveedores para poder cubrir las cantidades necesitadas.

g. Con fecha 20/3/2014 R. O. A. (Jefe División Compras del Hospital T. J. Schestakow) intentó una contestación ante las autoridades del propio Hospital mediante nota presentada en una suerte de duplicado del expte. adm. n° 3542-H-2012-04317, cuyos términos son similares a las explicaciones antes referidas.

h. Luego de las contestaciones, el contador revisor efectuó un informe complementario. Reseñó que, pese a haber los responsables explicado uno a uno los casos individualizados en la observación n° 1, referida a pagos a proveedores en incumplimiento del límite para contratar de forma directa, tales apreciaciones no alcanzan para superar la falencia. En primer lugar, porque el importe tope para el ejercicio en cuestión ascendía a \$15.000 (s/ Ley 8265, art. 140, B.O.: 21/2/2011); y, en segundo término, debido a que las alegadas urgencias no fueron justificadas en cada caso previo al dictado del acto que autorizó o dispuso el gasto. Por todo lo cual concluyó que la observación subsiste como procedimiento administrativo irregular (vid. fs.168/169).

Con el visto bueno del Sub Director de Cuentas, del Director de Cuentas y del Director General de Cuentas (vid fs. 171 y vta.), la Secretaria Relatora elaboró el dictamen final (al que refiere el art. 32 de la Ley 1003), en el cual concluyó que atento las irregularidades detectadas y que los responsables no dieron cumplimiento a lo oportunamente instruido, subsistía como procedimiento irregular el reparo referido a la superación del monto límite para contratar de forma directa, correspondiendo aplicar multa (en los términos del art. 42 de la Ley 1003, vid. fs. 172/173).

i. Finalmente, mediante Fallo n° 16.014, dictado el 17/4/2013, el HTC resolvió aplicar multa a A. I. D. (Director Ejecutivo) por el importe de \$2.000, a F. A. C. (Gerente Administrativo) por \$4.000, y a M. E. P. (Contadora General) por la suma de \$4.000, sanción prevista en el art. 42 de la Ley 1003, por encontrarlos responsables de haber reincidido en procedimientos de compras no ajustados a la normativa pertinente (vid. Resolutivo 4°). Ello sin perjuicio de instruir nuevamente a los responsables a fin de que en materia de contrataciones cumplan con las disposiciones establecidas en la Ley 3799, es decir, con el principio general establecido en el art. 28° que establece el procedimiento de licitación pública, así como, en los casos que se encuadren en las excepciones previstas por el art. 29, ap. B), cumplan con las disposiciones establecidas en el Decreto n° 2747/09, en especial los arts. 3, 5 y 6 (vid. Resolutivo 3° y considerando I).

2. Cuestión a resolver.

Puestas así las cosas, la cuestión a resolver estriba en revisar la legitimidad de la sanción pecuniaria impuesta a los actores mediante el acto supra individualizado.

3. Sostiene esta Suprema Corte que el juicio del Tribunal de Cuentas es básicamente un juicio de

responsabilidad contable, donde se le imputa o se lo libera de un cargo y donde se visualiza si las cuentas se han llevado con corrección. No se incursiona en ninguno de los otros ámbitos de responsabilidad del funcionario o empleado público (L.S.: 299-279).

Dado el sistema normativo de rigor formal que se establece en el art. 12 de la Ley 1003, el único control dentro del juicio de cuentas (regulado en los arts. 28 a 42) es el previsto en el art. 31 de la ley, que define la competencia del Tribunal de Cuentas, consecuentemente lo único que se puede comprobar es si la cuenta está conforme a los modelos o instrucciones; si los documentos que justifican las partidas son auténticos, legítimos y suficientes; si la cuenta contiene alguna omisión en las partidas, y si las partidas están conformes con los respectivos libramientos u órdenes de pago (L.S.: 299-279, cit.).

4. Sobre las órdenes o instrucciones en materia de contrataciones directas, a cargo de hospitales descentralizados.

a. Correlativo con el control dirigido a corroborar si la cuenta está rendida conforme a los modelos o instrucciones, el capítulo VIII de la Ley 3799 (vigente hasta el 31/12/2014, conf. Arts. 197 y 205 de la Ley 8706, B.O.: 29/8/2014), referido a la "rendición de cuentas", establecía en el art. 63 que "toda repartición, organismo o persona... encargada de percibir o administrar caudales públicos, está obligada a rendir cuenta justificada de su inversión, de acuerdo con las prescripciones de esta ley".

b. Contrataciones de menor cuantía.

El Capítulo I "Del presupuesto en general", del Título III de la Ley 3799 iniciaba afirmando, como regla general (concorde con el art. 37 de Constitución provincial), que "todo contrato se hará por licitación pública cuando del mismo se deriven gastos".

Sin perjuicio de ello, el art. 29 de la ley permitía contratar por "licitación privada" (inciso A), "cuando el monto estimado de la operación no exceda de pesos cincuenta mil (\$50.000)" (apartado 1, texto s/ art. 139, Ley 8265; B.O.: 21/02/2011). Este límite podía "incrementarse hasta el doble siempre que se dé cumplimiento a la publicación de la contratación en el sitio Web de la Dirección de Compras y Suministros dependiente del Ministerio de Hacienda" (apartado 2, texto s/ art. 1, Ley 7937, B.O.: 29/10/2008).

A renglón seguido, el mismo art. 29 de la ley permitía recurrir al trámite más abreviado de "contratación directa" (inc. B), "cuando el monto estimado de la operación no exceda de pesos quince mil (\$15.000)" (apartado 1, texto s/ art. 140, Ley 8265, B.O.: 21/2/2011). Al igual que el supuesto anterior, este límite se podía incrementar "hasta el doble siempre que se dé cumplimiento a la publicación de la contratación en el sitio Web de la Dirección de Compras y Suministros dependiente del Ministerio de Hacienda" (ap. 2, texto s/ art. 1, Ley 7937).

Cabe agregar que el art. 2 de la citada Ley 7937, incorporó a la Ley 3799, como art 29 bis, un incremento del monto límite para contratar, ya sea por licitación privada o mediante contratación directa, "para los Ministerios de Salud y de Desarrollo Humano, Familia y Comunidad en un cincuenta por ciento (50%) los establecidos en el artículo 29°, inciso A) y B)".

La contratación directa, entendida como el procedimiento administrativo de contratación más breve y sencillo también está admitido en el "Protocolo de contrataciones públicas del Mercosur" (aprobado como Anexo de la Decisión n° 40/03 del Consejo del Mercado Común, vid arts. 16 a 18), y en el "Régimen de contrataciones de la Administración Nacional" (vid arts. 24 y 25, inc. d-, Decreto delegado n° 1023/2001).

c. Contratación ante situaciones de monopolio.

Tanto en el ámbito regional, como nacional y local se incluye este supuesto dentro de la contratación directa. Así, no obstante que la República Argentina ha excluido a la contratación de "productos farmacéuticos" del ámbito de aplicación del protocolo (vid. Lista negativa de bienes detallada en el Anexo II, N.C.M. 30), vale citar aquí -al menos como pauta orientadora- que este instrumento internacional permite adoptar procedimientos de contratación directa cuando "por razones relacionadas con la protección de derechos exclusivos, o cuando por razones técnicas no haya competencia, los bienes... sólo puedan suministrarse por un proveedor... sin que existan otros alternativos o sustitutos razonables" (art. 18, inc. 2, ap. b).

Según el régimen nacional, cuando la contratación se funda en este supuesto debe "quedar documentada en las actuaciones... tal exclusividad mediante el informe técnico correspondiente", a más que "el fabricante exclusivo" debe "presentar la documentación que compruebe el privilegio de la venta del bien que elabora" (vid. Art. 24, inc. d-, ap. 3, Decreto delegado n° 1023/2001).

En el orden provincial, estaba receptado en el ap. 8, del ya referido inc. B) del art. 29 de la Ley 3799, "para adquirir bienes o servicios cuya fabricación o propiedad sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello y no hubiere sustituto conveniente".

d. Contratación por razones de urgencia o emergencia.

Otra hipótesis de contratación directa prevista a nivel regional, "hasta donde sea estrictamente necesario" refiere a "cuando, por razones de extrema urgencia o emergencia debidas a acontecimientos que la entidad no pueda prever o evitar, no fuera posible obtener los bienes... a tiempo mediante licitaciones públicas o su realización perjudicara seriamente las actividades de la entidad contratante y solamente para los bienes necesarios a atender la situación urgente y fracciones... que puedan ser concluidos en el plazo máximo de 180 (ciento ochenta) días seguidos e ininterrumpidos, contados a partir del acto administrativo a través del cual se declare la necesidad de realizar una contratación directa, siendo vedada la prórroga de los respectivos contratos" (art. 18, inc. 2, ap. c-, Dec. n° 40/03 MERCOSUL-CMC).

El régimen nacional de contrataciones también admite la contratación directa "cuando probadas razones de urgencia o emergencia que respondan a circunstancias objetivas impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, lo cual deberá ser debidamente acreditado en las respectivas actuaciones, y deberá ser aprobado por la máxima autoridad de cada jurisdicción o entidad" (vid art. 28, inc. d-, ap. 5, Dec. N° 1023/2001).

En el art. 29, inc. B), la Ley 3799 también se autorizaba la contratación directa, otra vez sin referencia cuantitativa alguna, "cuando medien probadas razones de urgencia, o caso fortuito, no previsible, o no sea posible la licitación..., o su realización resienta seriamente el servicio" (ap. 7).

Agustín Gordillo ha discrepado con la solución adoptada por las regulaciones regional y local antes citadas, desde el momento que adicionan a la "urgencia" los requisitos de no previsibilidad u objetividad para habilitar la contratación directa. Según razona, "no porque los funcionarios públicos hayan sido negligentes..., podrá negarse a la administración la posibilidad de satisfacer la necesidad pública con la verdadera urgencia que requiera... Lo que corresponde en tales casos es hacer responsables a los funcionarios públicos que con su inacción han generado la demora, sin perjuicio de solucionar el problema con la urgencia que el mismo objetivamente requiera". Concluye el autor diciendo que "los órganos de ejecución saben bien que la invocación de la urgencia para una contratación directa despertará siempre sospechas si no es justificada objetivamente (Epidemias, pandemias, desastre, etc.)" ("Tratado de derecho administrativo y obras selectas"; T. 2; 10ª ed., Bs. As., FDA, 2014, p. XII-53).

e. Excepcionalidad de la contratación directa.

Con relación al alcance con el cual deben interpretarse este tipo de disposiciones, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que "sólo cuando se configura alguna de las excepciones precisadas taxativamente en la ley" queda el Estado autorizado a licitar privadamente o a contratar de manera directa. La prescindencia del proceso previo de selección que tales excepciones comportan no puede, obviamente, quedar librado al arbitrio del administrador ni extenderse a otros supuestos que no sean los que aquellos incisos prevén (in re "Stamei SRL c UBA", Fallos 310:2278).

En razón de lo anterior esta Sala ha dicho que aún en los casos en que la ley en forma taxativa autoriza hacer excepción de la licitación pública se deben cumplir con las obligaciones de control interno y demás trámites que imponen las Leyes 3799 y 5806, pues frente a la inexistencia de un proceso licitatorio previo, mayor apego a la legalidad es exigible. De allí que se confirmara la sanción impuesta por el H. Tribunal de Cuentas al director de un organismo desconcentrado que, entre otras irregularidades, no había plasmado en un contrato escrito la elección del presupuesto (Causa "Donati y ot. c. H.T.C. s/ A.P.A.", sentencia del 17/11/2008, registrada en L.S.: 394-224).

f. Procedimiento.

En lo que refiere a los trámites mínimos de la contratación directa, el art. 33 de la Ley 3799 (s/ Ley 8011; B.O.: 13/2/2009) prescribía que aquellas "superiores a Pesos diez mil (\$10.000)" debían "publicarse en el sitio Web de la Dirección de Compras y Suministros dependiente del Ministerio de Hacienda", "con una anticipación mínima de dos (2) días hábiles a la fecha de apertura de ofertas, excepto que por razones de urgencia debidamente fundada no pueda otorgarse este plazo".

Las "publicaciones en el sitio Web" debían contener "como mínimo: repartición solicitante, detalle de bienes y servicios a contratar, fecha de publicación en el sitio Web, lugar y fecha de apertura de ofertas y pliegos de condiciones"; además de lo cual se debía dejar "constancia en la pieza administrativa de contratación" de "la impresión de pantalla donde conste la publicación". Si no se podía acceder "al sitio web", "por inconvenientes de conectividad" rezaba el texto de la ley, ello también debía quedar "documentado en la pieza administrativa de contratación".

A más de lo anterior, el art. 37 de la Ley 3799 delegaba en el Poder Ejecutivo, la facultad de reglamentar sobre el resto de las condiciones que debían reunir las contrataciones.

Tales "condiciones establecidas por el Poder Ejecutivo" eran obligatorias para toda la Administración Pública Provincial, aunque con carácter supletorio para los otros poderes y los municipios (s/ art. 5, Ley 7937, B.O.: 29/10/2008).

En ejercicio de estas facultades, a la época de los hechos que ahora nos ocupan, la reglamentación de los arts. 28 y 29 de la Ley 3799 por el Poder Ejecutivo estaba contenida en el Decreto Acuerdo n° 2747/09 (B.O.: 11/11/2009).

El art. 3 de la reglamentación establecía que la contratación directa debía iniciar "con una solicitud de requerimiento de los bienes a adquirir y/o los servicios a contratar", la cual debía estar "debidamente intervenida por la autoridad competente para autorizar la contratación"; y confeccionada según el modelo que -como Anexo- formaba parte del decreto. Este documento debía formar "parte del Pliego de Condiciones Particulares".

En los supuestos del art. 29 inc. B) ap. 2 y sgtes. de la Ley 3799, la reglamentación permitía dictar "una norma legal unificada de autorización y adjudicación y/o aprobación".

En cambio, respecto de las contrataciones directas previstas en el art. 29 inc. B) ap. 1 de la Ley 3799, el reglamento consideraba como suficiente "la intervención de la autoridad competente en la solicitud de requerimiento..., en la orden de compra y en el documento comercial que acredite la contratación, sin necesidad de dictado de norma legal de autorización y adjudicación y/o aprobación".

Como tercer requisito, el art. 6 del reglamento, preveía que "en los supuestos de contrataciones directas encuadradas en el Artículo 29 inciso B) apartado 1 de la Ley... 3799..., cuando el monto de la operación sea entre el cuarenta por ciento (40%) y el cien por ciento (100%) del indicado en ese apartado, la autoridad competente deberá solicitar al menos tres (3) ofertas a casas del ramo".

Este requisito sólo puede ser obviado "si se realiza la publicación en la página Web de la Dirección General de Compras y Suministros".

No obstante, remataba el dispositivo glosado, si por "razones fundadas" no se podía "cumplir con lo indicado en los párrafos precedentes", de ello se debía dejar "expresa constancia de las mismas en las actuaciones de la contratación".

g. Sentadas las prescripciones legales y reglamentarias para este procedimiento de contratación, resta analizar que el art. 31 de la Ley 3799 asignaba a diferentes autoridades u organismos la competencia para llevar adelante el procedimiento de selección del contratista, según fuere el monto involucrado en cada operación.

Así, según el texto impreso a este dispositivo por el art. 3 de la Ley 7937, correspondía la intervención de la Dirección Compras y Suministros (dependiente del Ministerio de Hacienda) respecto de "todas las contrataciones realizadas en el ámbito de la Administración Central y Organismos Descentralizados que superen los montos establecidos por el artículo 29°, inciso A) apartado 2"; pero no para el caso del "Ministerio de Salud respecto del régimen de descentralización hospitalaria" (Ley 6015). Con lo cual, correspondía a estas entidades tanto la iniciación, como el desarrollo y conclusión de todos los procedimientos de contratación relativos a su ámbito de funcionamiento.

h. Desdoblamiento del gasto.

Con el fin de que no se eludan los montos máximos fijados por la ley (sólo por debajo de los cuales se permite a la autoridad acudir a los más breves procedimientos de contratación directa, concurso de precios o licitación privada), así como para propender al principio de programación presupuestaria, sobre todo de los gastos corrientes (procurando evitar que sean financiados mediante cajas chicas o simples reconocimientos de pagos), las normas de contabilidad pública, de rendición de cuentas o los reglamentos de contrataciones de las administraciones públicas prohíben el denominado "desdoblamiento" de gastos, facturas o de las contrataciones (vid, art. 51 del "Reglamento para la adquisición, enajenación y contratación de bienes y servicios del Estado Nacional" aprobado por Decreto n° 436/2000).

Esta prohibición también está presente en el derecho comparado iberoamericano. En España, por ejemplo, la Ley de Contratos del Sector Público, 30/2007, del 30 de octubre (LCSP, texto refundido según Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre) prevé la figura del "contrato menor", cuyo procedimiento de contratación se encuentra limitado a "la aprobación del gasto y la incorporación -al expediente- de la factura correspondiente" (vid arts. 138.3 y 111.1).

El régimen español diferencia este muy breve trámite, de aquellos otros como el "procedimiento negociado", aplicable cuando por razones técnicas o artísticas, o por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusividad, el contrato sólo puede encomendarse a un empresario determinado (vid art. 170, d); como así también de la "tramitación urgente" (mera abreviación de la ordinaria, aunque ante supuestos imprevisibles se puede recurrir al "procedimiento negociado"), y de la "tramitación de emergencia" del expediente de contratación (esta última de expreso carácter excepcional, vid arts. 112, 113 y 170.e).

La prohibición de fraccionamiento del objeto del contrato (previsto en el art. 86.2) constituye uno de los cuadrantes que orienta la legitimidad sólo de los "contratos menores", junto con: el límite cuantitativo o monto tope del contrato, plazo máximo de duración e imposibilidad de prórroga (1 año, conf. Art. 23.3), e interdicción

de la revisión de precios (conf. Art. 89.2).

Los regímenes nacional y local, en cambio, "encierran" dentro de un mismo trámite de "contratación directa" a supuestos bastantes diversos (contratos de menor cuantía, situaciones de monopolio, objetos contractuales fraccionables, meras urgencias, hipótesis de emergencia, etcétera), lo cual ha llevado a algunos autores a propiciar que se distinga entre la "contratación directa natural" de montos exiguos, de aquellas otras "contrataciones directas artificiales", por ejemplo, sobre objetos únicos en el mercado o cuando existe urgencia en la adquisición; ello con el objeto de que no se relajen los controles de la gestión pública en el segundo tipo de contrataciones directas, mediante la utilización de un procedimiento inicialmente previsto para contrataciones de escasa incidencia dineraria (ver: Biglieri, Alberto: "Contrataciones directas", en LA LEY, 2010-D, 1138).

En el orden local, el art. 5 del ya referido Decreto Acuerdo n° 2747/09, contiene una presunción de "desdoblamiento en las contrataciones violando el régimen contractual previsto en la Ley... 3799..., cuando una Repartición..., efectúe adquisiciones en forma simultánea o sucesiva, dentro del mes calendario, de elementos o servicios iguales o similares de uso normal y permanente, pertenecientes a un mismo insumo del Nomenclador de Insumos y que sean susceptibles de previsión para un período determinado".

En el segundo párrafo del art. 5 se previeron supuestos no alcanzados por tal presunción, como ser: cuando los bienes se encuentren incluidos en el Catálogo de Oferta Permanente de Bienes y Servicios, resultando de uso habitual y/o periódico (inc. a); cuando se demuestre mediante informe técnico fundado, la inconveniencia o imposibilidad práctica o económica de realizar una sola contratación (inc. b); las contrataciones de elementos cuya cantidad se hubiere limitado en el acto adquisitivo por falta de crédito presupuestario (inc. d); o las adquisiciones originadas en razones de emergencia, no previsibles, circunstancia que debe quedar debidamente fundada y no meramente enunciada (inc. e).

Como puede verse, las mencionadas "excepciones" no constituyen más que una coordinación reglamentaria de las reglas contractuales con los principios presupuestarios, a fin de que, so pretexto de un excesivo celo en la aplicación literal de los montos topes que habilitan la contratación directa para los contratos menores, no se obste a la satisfacción de las necesidades públicas que pudieren llegar a justificar una contratación en aquellas otras hipótesis también habilitantes del mismo procedimiento abreviado, pero legisladas sin referencia a ningún valor monetario (p.ej.: cuando se invocan razones de urgencia o que la realización de la licitación resiente el servicio o ante situaciones de monopolio).

i. Desdoblamiento del gasto, urgencia y responsabilidad de los funcionarios públicos.

Ahora bien, aún cuando se concluyese que no sería apropiado aplicar la presunción de desdoblamiento del gasto respecto de aquellas contrataciones directas realizadas por motivos de urgencia o emergencia, o ante situaciones de monopolio, ello en modo alguno podría conducir a una laxitud en la interpretación de los requisitos y trámites que las autoridades competentes deben cumplir para considerar que tales procedimientos se realizan de un modo regular.

En otros términos, y sin necesidad de hacer elucubraciones sobre la posible inexistencia o nulidad de las contrataciones directas que se realizan en omisión de los trámites procedimentales antes referidos (cuestión de la cual nos ocupamos en "Servin Seguridad S.A. c. OSEP", sentencia del 10/6/2013, registrada en L.S.: 454-77); corresponde dejar sentado que la invocación de la urgencia, más cuando por esa vía se realizan gastos por montos que superan los topes máximos de la contratación directa, encierra ya una sospecha de negligencia por parte de los funcionarios competentes en el cumplimiento de los deberes que les vienen impuestos por el régimen de contabilidad pública y administración financiera. Por ello, la ley exige que para salvar tal duda, la autoridades responsables deben acreditar "la urgencia invocada como razón de excepción al procedimiento de licitación pública" mediante "estudios técnicos objetivos previos y serios que la califiquen como cierta", ello así pues "de modo alguno puede la determinación de la misma quedar librada al criterio subjetivo del funcionarios cuya apreciación exclusivamente personal podría desvirtuar el sentido de la norma" (PTN, Dictámenes 70:127; 77:43 y 265; 86:367; 89:260; citados GORDILLO, A., ob. cit., p. XII-54; ver asimismo: VILLAFANE, Homero Miguel: "Cuasi contratos administrativos y responsabilidad del funcionario público", comentario al fallo de la SCBuenosAires, "Cura, Juan Carlos c. Provincia de Buenos Aires", del 2003/05/14, publicado en LA LEY, BA 2003, p. 1110; Rejtman Farah, Mario: "Desencuentros entre la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la administración pública en materia de contrataciones administrativas", en LA LEY, Sup. Adm. 2010 (agosto), p. 197).

Este entendimiento se justifica -además- en que, si bien los procedimientos de excepción a la licitación pública permiten una simplificación de la contratación pública y, con ello, una posibilidad de acercamiento al principio de eficiencia al que refiere el punto 14, capítulo segundo, de la "Carta iberoamericana de calidad en la gestión pública" (adoptada por la XVIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, realizada en San Salvador, El Salvador, del 29 al 31 de octubre de 2008); al mismo tiempo, tales contrataciones constituyen una excepcional constrictión de los principios jurídicos que rigen la contratación administrativa: libertad de acceso o libre concurrencia, publicidad, transparencia, e igualdad o no discriminación (vid. art. 1,

inc. 2 del "Protocolo de Contrataciones Públicas del Mercosur" y art. 37, Ley 3799), como así también, de las medidas preventivas contra la corrupción que menciona la respectiva Convención Interamericana, ratificada por Ley 24.759 (vid art. III, inc. 5).

Por todo lo expuesto, tengo para mí que la contratación directa por motivos de urgencia o emergencia, o de situaciones de mercado en que se vea reducida la oferta de un producto, trae consigo un sospecha de negligencia funcional por parte de la autoridad competente, ante la cual, para exculparse de la responsabilidad consagrada en la Ley 1003, corresponde al funcionario -que pretende cubrirse con este manto- acreditar de modo fidedigno que no dispone de otro medio menos ofensivo -a los principios jurídicos que rigen la contratación- para satisfacer la necesidad pública que justifica su accionar administrativo mediante la realización de fondos públicos.

5. Aplicación de las reglas, principios y pautas expuestos, al caso.

Pasando al análisis del fallo del HTC n° 16014, del examen de la prueba incorporada en la causa frente al plexo normativo supra citado se desprende, en primer lugar, que se realizaron una serie de observaciones corriéndose vista de las mismas a los presuntos responsables. Luego, todas estas observaciones fueron re-examinadas a la luz de las defensas opuestas, evaluándose el material citado por los cuentadantes, encuadrando la conducta en infracciones previstas en la normativa legal y reglamentaria aplicable, así como graduando la sanción en proporción a la gravedad de las faltas y en función de reiteradas instrucciones previas dirigidas a evitar las mismas.

Ello evidencia que el acto administrativo atacado contiene una adecuada fundamentación en circunstancias de hecho oportunamente corroboradas y por aplicación de normas jurídicas vigentes relacionadas con tal materia, todo, en el marco de un debido procedimiento previo.

En el presente proceso de conocimiento pleno los actores no han incorporado ningún elemento de prueba que desvirtúe el estudio y las conclusiones realizadas por el Tribunal de Cuentas, sino que, por el contrario, sólo se han aferrado a su idea de que el supuesto déficit presupuestario que sufrió el Hospital desde el año 2007 al 2012 habría tornado al acuerdo en cuentas corrientes con un grupo de proveedores de drogas farmacéuticas, insumos biomédicos u ortopédicos, al margen de todo procedimiento licitatorio o concurso de precios previo, como la única vía para proveer a la necesidad de tales suministros. Pero, los actores no han podido explicar -ni acreditar- a los efectos de que pueda juzgarse como configurada de una forma adecuada la supuesta urgencia que invocan (en los términos del art. 29, inc. B), ap. 7 de la Ley 3799), que la necesidad de provisión de aquellos insumos no pudo ser prevista, que no habían en stock a la época que fueron emitidas las órdenes de compra, que tampoco se contaba con crédito presupuestario suficiente para satisfacer su provisión mediante un procedimiento licitatorio, o que -en última instancia- no alcanzaron los refuerzos presupuestarios en las partidas 41201 (bienes corrientes), 41308 (servicios de emergencia asistencia), 41301 (servicios generales), de los cuales dan cuenta las planillas y registraciones contables adjuntadas a fs. 146/147, ocurridos en marzo, mayo y junio de 2011 y no -como aducen los accionantes- recién hacia finales del ejercicio.

Tampoco han mostrado los demandantes la existencia de algún derecho de exclusividad en la comercialización, fabricación o elaboración respecto de los proveedores -hacia quienes fueron emitidas de un modo directo las respectivas órdenes de compra- sobre los insumos farmacológicos y ortopédicos, o el bien de capital. Más allá de la declarada especificidad de los productos adquiridos, lo cierto es que los actores no logran mostrar si tales insumos no tenían sustituto en el mercado o por qué los alternativos que eventualmente pudieran haber ofrecido los proveedores regionales no reunían las características que demandaba la necesidad pública a satisfacer. Todo lo cual obsta, lógicamente, a que pueda enjuiciarse como configurada en el caso la situación de ausencia de mercado habilitante de la contratación directa, a la que refería el art. 29, inc. B), ap. 8 de la Ley 3799.

Sentado lo anterior, como tampoco acreditaron publicación previa alguna en el sitio web al que hacía referencia el art. 29, inc. B), ap. 2 de la Ley 3799 (s/ art. 1, Ley 7937), ni procuraron reunir el mínimo de tres ofertas del ramo (según lo ordenaba el art. 6 del reglamento, para las operaciones con un monto superior al 40% del indicado en el art. 29, inc. B, ap. 1 de la Ley 3799), ello sin haber explicitado de una manera verosímil por qué no habrían podido cumplir con tales trámites (como lo permitía el mismo art. 6 del Decreto Acuerdo n° 2747/09), no luce incorrecto ni inadecuada la imputación realizada por el HTC a los actores en el sentido que realizaron pagos directos a proveedores por encima del tope dinerario previsto en el art. 29, inc. B), ap. 1 (\$15.000, s/ art. 140, Ley 8265), aún teniendo en cuenta el incremento del 50% estipulado en el art. 29 bis (s/ art. 2, Ley 7937) para el Ministerio de Salud.

Lo mismo cabe concluir con relación a la imputación de desdoblamiento del gasto que implicaron los pagos observados por el HTC, efectuados dentro de un mismo mes y cuya sumatoria excede los montos supra referidos, por la provisión de bienes pertenecientes a una misma categoría dentro del Nomenclador de Insumos, puesto que si bien los actores aducen que el o los proveedores en cuestión eran los únicos que los tenían disponibles para la venta al momento que fueron requeridos, lo cierto es que ello nunca se

acreditó siquiera mediante informe técnico-contable.

6. Por todo lo expuesto, a modo de conclusión final, y atento la ausencia de ilegitimidad del acto contra el cual se acciona, si mis colegas de Sala comparten los argumentos supra expuestos, propicio que se desestime la demanda.

Así voto.

Los doctores Nanclares y Salvini adhieren al voto que antecede.

2ª cuestión.— El doctor Pérez Hualde dijo:

Corresponde omitir pronunciamiento sobre este punto puesto que se ha planteado para el eventual caso de resolverse afirmativamente la cuestión anterior.

Así voto.

Los doctores Nanclares y Salvini adhieren al voto que antecede.

3ª cuestión.— El doctor Pérez Hualde dijo:

Atento a como han sido resueltas las cuestiones anteriores, las costas del proceso se deben imponer a la parte actora vencida (conf. Art. 36 del C.P.C. y art. 76 del C.P.A.).

Con respecto a la regulación de honorarios, corresponde aplicar las pautas contenidas en el artículo 10 de la Ley n° 3641, no obstante la existencia de base líquida. Ello, así porque si bien con la demanda se discute el pago de una multa dineraria, la proyección aritmética de tal suma hacia las escalas arancelarias resulta de escasa cuantía, lo que autoriza a acudir a la normativa citada en defensa de la dignidad profesional (L.A. 274-247; 142-95; 141-120; L.S. 336-25; 358-19; 359-119; 373-21, entre otros).

Atento a lo expresado, se consideran como pautas de regulación, los argumentos vertidos por las partes en sus respectivos escritos de traba del litigio; que sólo se incorporó prueba instrumental e informativa del propio organismo demandado; las etapas del juicio y el tiempo que insumió la tramitación de la causa; por todo lo cual se estima justo y equitativo fijar en \$9.000 el patrocinio total ganador por el principal, correspondiendo regular por la efectiva labor desplegada en cada etapa procesal.

Así voto.

Los doctores Nanclares y Salvini adhieren al voto que antecede.

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, la Sala Primera de la Excma. Suprema Corte de Justicia, fallando en definitiva, resuelve: 1° Rechazar la acción procesal administrativa entablada a fs. 35/50 por A. D., F. C. y M. E. P. 2°- Imponer las costas a la parte actora vencida. 3°- Regular honorarios del siguiente modo: Dr. J. G., en la suma de pesos ...; a la Dra. B. B., en la suma de ...; al Dr. P. G. E., en la suma de ...; y al Dr. M. M., en la suma de ..., conf. arts. 10, 3, 13, 31 y ctes. de la L.A. 4°- Devuélvanse las actuaciones administrativas a origen. 5°- Dese intervención a la Administración Tributaria Mendoza y a la Caja Forense. Regístrese. Notifíquese. Oficiese.— Alejandro Pérez Hualde.— Jorge H. Nanclares.— Herman A. Salvini.